

“LA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 454.1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”

EDGARDO SALOMON JIMENEZ JARA
ABOGADO¹

Resumen: El presente artículo aborda un tema que no ha sido de mucho análisis en el ámbito jurídico. Por el contrario, ello ha contribuido a que no se aplique correctamente, vulnerando el derecho constitucional de naturaleza procesal, como es el debido proceso; así como, la igualdad ante la ley. Por ello, pretendemos llamar la atención sobre los conceptos de sistema de Defensa Jurídica del Estado y la labor del Procurador Público.

Palabras Claves: Procurador Público. Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Debido Proceso. Código Procesal Penal.

Sumario: Aspectos Preliminares. Planteamiento del Problema. Base Normativa. Del Procurador Público. De la finalidad contemplada en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal. Del Informe del Ministerio Público. De los derechos constitucionales vulnerados. Conclusiones. Propuesta Legislativa. Bibliografía.

I. ASPECTOS PRELIMINARES

El Ministerio Público a través del Informe N° 001-2014-MP-FN-FSCA, ha determinado que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, no le es aplicable a los Procuradores Públicos Regionales y Municipales.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En mérito a lo antes señalado, corresponder plantear el siguiente problema: ¿La decisión u omisión adoptada por el Ministerio Público vulnera el derecho constitucional al debido proceso y a la igualdad ante la ley?

III. BASE NORMATIVA:

El método empleado para el análisis del problema planteado es histórico, teleológico y sistemática, respecto de la norma jurídica aplicable:

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con estudios concluidos de Maestría en Derecho Penal. Ex Magistrado Supernumerario y Ex Procurador Público Regional.

- 3.1. 1969: Decreto Ley N°17537. De la Representación y Defensa del Estado en Juicio.
- 3.2. 1979: Constitución Política del Estado.
- 3.3. 1992: Decreto Ley N° 25993 – Ley Orgánica del Sector Justicia.
- 3.4. 1993: Constitución Política del Estado.
- 3.5. 2000: Decreto Supremo N° 002-2000-JUS “Reglamento del Consejo de Defensa Judicial del Estado”
- 3.6. 2001: Decreto Supremo N° 002-2001-JUS “Reglamento para la designación de Procuradores Públicos”
- 3.7. 2002: Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- 3.8. 2003: Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, denominado “Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos del Estado a nivel del Gobierno Regional”.
- 3.9. 2004: Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957 .
- 3.10. 2008: Se emite el Decreto Legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y posterior Reglamento dado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

IV. DEL PROCURADOR PUBLICO

Uno de los aspectos pertinentes, es definir que funcionario tiene la calidad o condición de “Procurador Público”, para ello recurriremos a la cronología de las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y los conceptos que allí se han expresado, a través de un análisis histórico -legal:

- Por Ley N° 08489² de fecha 30.12.1936, se crean dos cargos denominados “Procuradores Generales de la República”, quienes serán nombrados por el Gobierno y son los encargados de defender al Estado en todas las instancias de los pleitos civiles en los que actúe como demandante o demandado. Esta norma es la primera que separa a la defensa del Estado, del Poder Judicial y del entonces denominado Ministerio Fiscal.
- En el Decreto Ley N° 17537 “De la Representación y Defensa del Estado en Juicio”, señala que la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República Titulares y Adjuntos³ o Ad -Hoc, a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios.

² http://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=6&xNumero=8489&xTipoNorma=0

³ Cabe indicarse que la diferencia de denominación de “Titulares” y “Adjuntos” no está en razón a la permanencia o forma de designación en el cargo sino a la condición, similar a la diferencia entre “Fiscal Provincial” y “Fiscal Adjunto Provincial”. Debemos tener en cuenta que la Procuraduría está vinculada históricamente al Ministerio Público.

Dicho Decreto Ley solo hace referencia a los Procuradores Generales de la República, pero de los diferentes Ministerios (Poder Ejecutivo), señalando que los que no ostenten grado militar, tiene la misma jerarquía que los Fiscales de Corte Superior y gozan, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas, que corresponde a dichos Magistrados.

- La Constitución Política de 1979 (artículo 147°) y la Constitución Política de 1993 (artículo 47°) emplean el término “Procuradores Públicos”, sin mayor precisión o diferencia en cuanto a su categoría o jerarquía.
- El Decreto Ley N° 25993 – Ley Orgánica del Sector Justicia- señala (artículo 26° segundo párrafo), que la defensa de los asuntos e intereses de los gobiernos regionales, y su representación en juicio, está a cargo de los “Procuradores Públicos” que integran el sistema de defensa judicial del Estado.
- El Decreto Supremo N° 002-2000-JUS “Reglamento del Consejo de Defensa Judicial del Estado”, establece que el Consejo de Defensa Judicial del Estado está conformado por los Procuradores Públicos Titulares, cuya función principal es velar por la defensa de los intereses del Estado.
- En el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS “Reglamento para la designación de Procuradores Públicos”, se hace referencia a la categoría de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos y Procuradores Públicos Ad- Hoc, dejando de lado la denominación “Procuradores Públicos Generales Titulares”.
- Por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (artículo 78°) se crea la Procuraduría Pública Regional a cargo del Procurador Público Regional.
- Mediante la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 – se crea la figura del Procurador Público Municipal.
- Mediante Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, denominado “Reglamento de la Representación y Defensa de los Derechos del Estado a nivel del Gobierno Regional”, se hace referencia a los “Procuradores Públicos Regionales” y “Procuradores Públicos Regionales Adjuntos”, quienes asumen la representación del Estado a nivel regional y ejerce la defensa judicial de los derechos e intereses de los órganos y organismos que conforman los Gobiernos Regionales.

Un aspecto a resaltar es que en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo en referencia, se señala que los Procuradores Públicos Regionales tienen la misma jerarquía y prerrogativas que los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales y Ministerios.

- El Decreto Legislativo N° 1068 Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, determina que los Procuradores Públicos son operadores de dicho sistema. Establece en su artículo 12° y siguientes:

Respecto de los Procuradores Públicos que ejercen la defensa jurídica en Sede Nacional:

- Procurador Público del Poder Judicial.
- Procurador Público del Poder Legislativo.
- Procurador Público del Poder Ejecutivo (que comprende a diversos Organismos y Ministerios de dicho Poder del Estado)
- Procurador Público de Organismos Constitucionales Autónomos.
- Procuradores Públicos Especializados y Ad-Hoc.
- Procuradores Públicos Regionales; y,
- Procuradores Públicos Municipales.

Respecto de los Procuradores Públicos que ejercen la defensa jurídica en Sede Internacional

- Procurador Público Supranacional, con la denominación de "Agente del Estado Peruano ante la Corte Supranacional".
- El Decreto Legislativo 1326, hace una modificación ya que incorpora al sistema jurídico al "Procurador General del Estado" como titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. También señala que las Procuradurías Públicas que conforman el sistema son las siguientes:
 - Nacionales: Procuraduría Pública de los Poderes del Estado y Procuraduría Pública de Organismos Constitucionales Autónomos.
 - Regionales: Procuraduría Pública de los Gobiernos Regionales.
 - Municipales: Procuraduría Pública de las Municipalidades Provinciales y Municipalidades Distritales.
 - Especializadas: Procuraduría Pública Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, Orden Público, Delitos de Corrupción, Delitos Ambientales, Supranacional, en Materia Constitucional y otras que se creen por Decreto Supremo.
 - Ad Hoc: Procuraduría Pública para casos especiales y trascendentes.

Siendo esto así, el "**Procurador Público**" es:

- ✓ El funcionario público encargado de la defensa jurídica del Estado⁴.
- ✓ Su denominación varía, de acuerdo a la entidad a la cual representan, pero no tiene diferencia respecto a las funciones que cumplen.
- ✓ No existe escalafones funcionales, que diferencie a un Procurador Público de otro o que determina niveles jerárquicos.

V. DE LA FINALIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 454.1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Consideramos oportuno señalar como dato siguiente, que la norma en comento no pretende que los denominados “otros funcionarios”⁵ se sustraigan a la administración de justicia, sino que por la labor que desempeñan, ante las denuncias penales de las cuales puedan ser susceptibles y derivadas del cumplimiento de sus funciones o deberes, debe existir un procedimiento especial.

¿Qué funciones cumplen los Vocales o Magistrados del Poder Judicial y los Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar? Principalmente la de administrar justicia, sea en el ámbito judicial o militar, según corresponda.

¿Qué funciones cumplen los Fiscales Superiores y Magistrados del Ministerio Público? Son titulares de la acción penal vinculado al sistema de administración de justicia.

¿Qué función cumple el Procurador Público? La defensa jurídica del Estado a nivel del Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros, formulando denuncias penales o interponiendo los recursos impugnatorios que corresponda. Es decir, todos los **Procuradores Públicos sin excepción**, están vinculados a las labores del Ministerio Público⁶ y Poder Judicial; por ende, al sistema de administración de justicia. Por ello, no pueden ser pasibles de una denuncia directa, ya que; por ejemplo, las personas contra quienes puede haber formulado denuncias, puedan cuestionar su actuación funcional, formulando también una denuncia penal contra dicho funcionario.

VI. DEL INFORME DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público ha emitido un informe sobre este tema, que a nuestro entender incurre en una serie de errores. Pasaremos a detallar algunos puntos del mismo, con el respeto que la alta investidura amerita, pero también con el derecho a la crítica a resoluciones judiciales – incluso fiscales – que puede realizar todo ciudadano:

⁴ A mayor abundamiento Arturo Martínez Ortiz Ex Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señala en su exposición “El procurador Público y la Defensa Jurídica del Estado” que el Procurador Público no es un defensor público, no es un fiscal, no es un juez ni defiende intereses particulares. La defensa de los intereses del Estado en un proceso judicial, los realiza a través del Procurador Público (...).

⁵ Cabe indicarse que no estamos ante los supuestos de “Altos Funcionarios” ya que se esto se encuentra regulados en los artículos anteriores del Código Procesal Penal.

⁶ Cabe indicarse que históricamente la Procuraduría Pública formaba parte del Ministerio Fiscal o Ministerio Público y tiene las mismas prerrogativas de un Fiscal de Corte Superior.

- 6.1.** Se señala que la voluntad del legislador del 2004, fue extender la prerrogativa del artículo 454.1 a los Procuradores entonces contemplados en el D. Ley 17537, cuyas categorías son asimiladas a las categorías del Procurador Público de los Poderes Públicos y Organismos Constitucionales Autónomos, así como a los Procuradores Públicos Supranacionales señalados en el actual D. Leg 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

El análisis que se realiza vincula la normativa contenida en el Decreto Ley N° 17537 (1969), el Código Procesal Penal (2004) y la vigente Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (2008) PERO no realiza ningún análisis de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (2002) y la Ley Orgánica de Municipales (2003) ni del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS (2003), en cuyo artículo 05° se indica de manera expresa que el Procurador Público Regional tiene la misma jerarquía y prerrogativa que los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Ministerios.

Es decir, al promulgarse el Código Procesal Penal el año 2004 -y su posterior entrada en vigencia en algunos Distritos Judiciales a partir del 2006-, se encontraba vigente dicha "jerarquía" y "prerrogativa". Siendo esto así, al Procurador Público Regional y Municipal si le corresponde los beneficios contemplados en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal.

- 6.2.** El Código Procesal Penal únicamente hace mención al Procurador Público y no hace mención a los Procuradores Regionales ni Municipales porque estos niveles no existían en la regulación de la entonces vigente sobre la materia.

Existe un error de análisis histórico-jurídico, ya que la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales se promulga en el año 2002 y la Ley Orgánica de Municipalidades y del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, son del año 2003; es decir, al momento de la promulgación del Código Procesal Penal (2004), ya existía la figura del Procurador Público Regional y del Procurador Público Municipal.

- 6.3.** No cabe entenderse lo contemplado en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, pues es inconsistente con el hecho de que sus superiores y a la vez funcionarios a cargo de su nombramiento carecen de este privilegio.

El "privilegio procesal" no se da por la calidad del funcionario que lo designa sino por la función que desempeñan; ya que justamente la norma adjetiva hace referencia a "delitos de función" y a funcionarios vinculados al "sistema

de administración de justicia", caso contrario el legislador los hubiera señalado que dicho presupuesto estaría vinculado a los funcionarios "de acuerdo al superior que los designa".

- 6.4.** Si esto lo planteamos como un silogismo jurídico, a pesar que el informe no analiza varios supuestos normativos, podemos concluir de la forma siguiente:

Justificación Interna:

- El artículo 454.1 del Código Procesal Penal señala que se requiere disposición del Fiscal de la Nación, para el inicio de la acción penal contra – entre otros – los Procuradores Públicos.
- La Ley Orgánica de Municipalidades y de Gobiernos Regionales se encontraba vigente a la fecha de promulgación del Código procesal Penal incluso el D.S. N° 002-2003-JUS; por lo que el Procurador Público Regional y Municipal, tienen la condición de "Procuradores Públicos" incluso en el caso Regional con la misma jerarquía y prerrogativa de los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos Constitucionales y Ministerios.
- Siendo esto así, la disposición contenida en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, le resulta aplicable también al Procurador Público Regional y Municipal.

Justificación Externa:

- Los Procuradores Públicos incluidos los Regionales y Municipales, desempeñan funciones vinculadas al sistema de justicia; por ende, la protección se da en mérito a dicha función mas no al nivel jerárquico del funcionario que lo designa⁷.
- 6.5.** Por último, cuando el texto señala que dicho requisito le es aplicable a los Vocales y Fiscales Superiores y a todos los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ello resultaba necesario porque dentro de su organigrama o estructura funcionales, existe diferencias jerárquicas entre Fiscal o Juez Superior, Fiscal Provincial o Juez Especializado y Fiscal Adjunto Provincial o Juez de Paz Letrado o incluso Juez de Paz. En cambio, al no hacer ninguna diferencia el texto normativo en comento le resultaría aplicable a todos los "Procuradores Públicos" incluido los "Procuradores Públicos Regionales y Municipales", puesto que no existe estructura jerárquica diferenciado en el

⁷ En el referido Informe incluso se señala que "mediante este proceso especial por razón de la función se persigue un mayor control, sobre el ejercicio de la acción penal, contra las personas comprendidas en la administración de justicia, con el objetivo de evitar procesamientos infructuosos que al final debilitan a la administración de justicia, encargándose de esta manera que sea el señor Fiscal de la Nación, quien formule dicha disposición.

sistema de defensa jurídica del Estado, ya que todos tiene la misma categoría, ejercen las mismas funciones y su denominación depende de la entidad a quien representan⁸.

VII. DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

7.1. Derecho al debido al proceso:

- 7.1.1. El artículo 139° numeral 03) de la Constitución Política del Perú, establece como una garantía constitucional que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni someterse a procedimiento distinto a los previamente establecidos.
- 7.1.2. Dicho principio constitucional señala que la competencia y el procedimiento, tienen que encontrarse establecida con anterioridad al inicio del proceso, a la cual debe sujetarse las actuaciones del Ministerio Público y Poder Judicial.
- 7.1.3. (..) La Constitución (artículo 159°) ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159.°, inciso 5, de la Constitución. Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. (FJ 07. STC. EXP. N.° 6204-2006-PHC/TC. LORETO. JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA⁹)

⁸ Cabe indicarse que autores como San Martín Castro o Neyra Flores no hacen un análisis más allá de lo señalado en el texto normativo.

⁹ FJ. 17 y 18: En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 5.° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159.° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores; como ha ocurrido en el presente caso, dado que el Fiscal emplazado se limitó a dar trámite a lo ordenado por la Fiscal de la Nación, sin realizar, por sí mismo, ningún acto de investigación, tal como se aprecia claramente de fojas 1277 a 1287.

- 7.1.4. Con el Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público como titular de la acción penal adquiere un papel más protagónico, ya que está a cargo de la investigación y comunica la formalización de la investigación preparatoria.
- 7.1.5. No existe la figura del Procurador Público que pueda ser asimilada a la de Fiscal de la Nación o Presidente del Poder Judicial, ya que el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica es designado por el Ministerio de Justicia y no ejerce funciones de Procurador Público.
- 7.1.6. No obstante que la norma establece un procedimiento establecido para las investigaciones contra los Procuradores Públicos en el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público emite el Informe N° 001-2014-MP-FN-FSCA, señalando que lo contenido en el artículo en comento solo está referido a los Procuradores Nacionales o Supranacionales mas no es aplicable a los Procuradores Público Regionales ni Municipales.
- 7.1.7. El Ministerio Público no toma en cuenta que el Decreto Supremo N° 002-2003-JUS (2003) – vigente a la fecha de promulgación del Código Procesal Penal -, establece en su artículo 05° que el Procurador Público Regional tiene la misma jerarquía y prerrogativa que los Procuradores Públicos de los Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y Ministerios.
- 7.1.8. Tampoco considera que las posteriores modificaciones dadas por el Decreto Legislativo N° 1068, no establece funciones, condiciones o trato diferente de los Procuradores Públicos Municipales y Regionales, ya que tienen las mismas obligaciones y derechos.
- 7.1.9. Incluso en el actual Decreto Legislativo N° 1326 que está pendiente de Reglamentarse¹⁰, se señala en su Exposición de Motivos Página 06 que “(...) es evidente que las procuradurías de competencia regional y municipal, forman parte del sistema de defensa jurídica del estado, puesto que deben regirse por los principios, directivas y demás normas que el ente rector emite, coligiéndose que desde un distinto nivel estatal, se viene ejerciendo también la defensa del Estado, por tanto es imprescindible que se sujeten al ámbito normativo establecido para las demás procuradurías públicas, con la finalidad de que actúen todas en igualdad de condiciones y con las mismas responsabilidades que ello supone (...)”

¹⁰ En dicho dispositivo recién se crea la figura del Procurador General del Estado.

7.2. Siendo esto así, el Ministerio Público está inobservando el debido proceso al incumplir con lo dispuesto en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, ya que el Procurador Público Municipal y Regional tiene la condición de Procurador Público; por ende, requieren que el Fiscal de la Nación previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.

7.3. Derecho a la igualdad ante la ley:

7.3.1. El artículo 454.1 del Código Procesal Penal, hace referencia respecto del Procurador Público – entre otros –, requieren que el Fiscal de la Nación previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente"

7.3.2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [STC 0045-2004-AA/TC, fundamento 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un ario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes. (Expediente N ° 05157 2014-PA/TC PUNO MARIA CHURA ARCATA. FJ. 18)

7.3.3. El Informe N° 001-2014-MP-FN-FSCA, incurre en una falta de motivación que genera que se haga un trato discriminatorio respecto del Procurador Público Regional en relación a los otros Procuradores Público, lo que determina una afectación grave al debido proceso.

7.3.4. Los delitos de función están en relación a la función que cumple el funcionario o servidor público. La norma en comento determina que están comprendido dentro de esos delitos de función el Procurador Público,

quien ejerce la defensa jurídica del estado, no haciendo ninguna diferencia en cuanto la condición especial que debe tener tal Procurador Público.

7.3.5. El Ministerio Público hace una diferencia al señalar que la prerrogativa contemplada en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, no es aplicable al Procurador Público Municipal y Regional, sin tomar en cuenta que dichos funcionarios ya existían al momento en que se promulga el Código Procesal Penal; realizando un trato diferenciado donde la ley no diferencia y a pesar que la propia ley -vigente en esa fecha- determina un concepto distinto, discrimina al no aplicarlo al Procurador Público Municipal y Regional, quienes cumplen las mismas funciones que todos los Procuradores Públicos.

7.4. Siendo esto así, el Ministerio Público está inobservando el debido proceso al hacer una interpretación diferenciado donde la ley no lo establece y discriminando al Procurador Público Municipal y Regional respecto de los demás Procuradores Públicos, no obstante cumplir la misma función y tener las mismas prerrogativas.

VIII. CONCLUSIONES

En mérito de lo señalado en los puntos precedentes, concluimos señalando que:

- 8.1. El Informe N° 001-2014-MP-FN-FSCA, contiene vacíos en su análisis de la normatividad aplicable al Procurador Público Regional y Municipal, en la relación a la fecha en que se emite el texto normativo contenido en el artículo 454.1 del Código Procesal Penal, lo que vulneraría una garantía constitucional como es el debido proceso.
- 8.2. No puede hacerse diferencia donde la norma no realiza ninguna diferenciación, respecto de la categoría de Procurador Público. En su defecto para un análisis sistemático – teleológico debe tomarse en cuenta los textos legales en orden cronológico y de manera especial, los que estuvieron vigentes a la fecha en que se emite la disposición legal en relación con el contenido esencial del presupuesto procesal.
- 8.3. Teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Municipalidades y de Gobiernos Regionales, así como el mérito del D.S. N° 002-2003-JUS, vigente al año 2004, el Procurador Público Regional y Municipal se encuentra dentro de los alcances del artículo 454.1 del Código Procesal Penal, porque la función que cumple

está vinculado al sistema de administración de justicia, que es la finalidad del ámbito de protección de dicha norma procesal.

IX. PROPUESTA LEGISLATIVA

- 9.1.** Teniendo en cuenta lo antes expuesto y estando a la emisión del Decreto Legislativo N° 1326, a fin de que el tema no siga generando una aplicación inadecuada, debería proponerse la siguiente modificatoria legislativa del artículo 454.1 del Código Procesal Penal, de la forma siguiente:

“Los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al **Procurador General del Estado**, a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; y, a **todos los Procuradores Públicos que conforman el Sistema de Defensa Jurídica del Estado**, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente”.

X. BIBLIOGRAFIA

Para el presente artículo se ha tomado en cuenta los siguientes textos:

1. ASECIO MELLADO, José María. 2010. La Acción Civil en el Proceso Penal. El Salvataje Financiero. Lima. Ara Editores E.I.R.L. Pp.181.
2. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y Otros. El Código Procesal Penal. Jurista Editores. Lima. Pp. 1060.
3. MINISTERIO DE JUSTICIA. Compendio Normativo. Consejo de Defensa Jurídica del Estado. 2010. Lima. Edición Oficial. Pág. 245.
4. NEYRA FLORES, José Antonio. 2010. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima. IDEMSA. Pp. 988.
5. QUIROGA LEON, Aníbal. 2003. El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Lima. Jurista Editores E.I.R.L. Pág. 444.
6. ROJAS VARGAS, Fidel. 2007. Los delitos de corrupción de funcionarios en el ámbito de la administración de justicia. Revista Técnicas de Investigación de la Corrupción en la Administración de Justicia. Lima. Poder Judicial. Pp. 55-67.
7. ROJAS VARGAS, Fidel. 2007. Delitos contra la Administración Pública. Lima. 4ta Edición. Editora Jurídica Grijley. Pág. 1225.
8. SANCHEZ VELARDE, Pablo. 2009. El nuevo proceso penal. Lima. Idemsa. Pág. 555.

9. SAN MARTIN CASTRO, César. 2000. Derecho Procesal Penal. Tomo I y II. Lima. 2da Edición. Editora Jurídica Grijley. Pág. 1588.